

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . .	Trimestre,	7,50 ptas.;	semestre, 15;	año, 30
EXTRANJERO,	»	12	»	22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 abril 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El Cuerpo de Secretarios judiciales se halla organizado por el Real decreto de 1.º de junio de 1911, inspirado en los mismos laudables propósitos que determinaron la redacción de otras anteriores referentes a estos mismos auxiliares de la Administración de justicia, y por tanto no hay necesidad de reformarlo en lo que substancialmente afecta a su organización y funcionamiento.

Existen, sin embargo, ya algunas disposiciones complementarias que conviene recoger, y esto unido a las observaciones que sugiere ya práctica, aconsejan modificar ligeramente varios de sus artículos; siendo entre estas modificaciones la de más importancia la que se refiere a respetar los derechos adquiridos por los Oficiales de Escribanía al amparo del Real decreto de 5 de febrero de 1903, ampliado a los Habilitados por Real orden de 22 de enero de

1907, para su ingreso en el Cuerpo en ciertas vacantes y muy limitadamente, como se propone de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo. Además se amortizan para lo sucesivo las plazas de Reparadores de negocios civiles hoy existentes, ya convenientemente sustituidos en el Real decreto de 1.º de junio de 1911.

Fundada en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de abril de 1914.—Señor.—A los R. P. de V. M., Javier González de Castejón.

REAL DECRETO

Art. 1.º Se modifican los artículos 10, 12, 17, 25, 27, 32, 35, 46, 54, 55, 57 y 58 del Real decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de 1.º de junio de 1911, quedando redactados en los siguientes términos:

«Art. 10. Las vacantes de Secretarías de la categoría de entrada se anunciarán previamente a traslación entre Secretarios de la misma categoría y en la forma que establece el artículo 14, dándose preferencia a los que sirvan plazas que hayan de amortizarse y entre ellos al que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo.

Si no hubiese ninguno en estas circunstancias, se dará preferencia al de mayor antigüedad.

Una de cada cuatro vacantes que resulten de estas traslaciones se proveerá en Oficiales de Secretaría examinados durante la vigencia del Real decreto de 5 de febrero de 1903 y en Habilitados de Escribanos nombrados por éstos

con sujeción al artículo 37 del Real decreto de 20 de mayo de 1891, siempre que unos y otros justifiquen tres años consecutivos de servicios en Juzgados de término sin nota desfavorable ni corrección, a propuesta en terna del Colegio de Secretarios de Madrid, donde se presentarán las solicitudes documentadas dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia. Las otras tres vacantes se proveerán en Aspirantes del Cuerpo de Secretarios por el orden que figuren en el mismo, debiendo convocarse oposiciones antes de que se estinga para el número de plazas que se estime conveniente.

Art. 12. Las vacantes de Secretarías de Juzgado de ascenso se proveerán en la siguiente forma: Dos en los Secretarios más antiguos de la categoría de entrada; otra por traslación, prefiriendo al que deje plaza que amortizar, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios judiciales.

De cada cuatro vacantes de Secretarías de Juzgado de término, una será provista por antigüedad en la categoría inferior inmediata; otra por antigüedad absoluta en la carrera entre Secretarios de ascenso que lleven dos años no interrumpidos, por lo menos, de servicios en la categoría; otra por traslación entre Secretarios de término, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo.

Para todos los efectos de la provisión y permutas en general se considerarán de término las Secretarías de Madrid y Barcelona.

En todos los turnos de traslación será preferido el Secretario que deje plaza que haya de amortizarse, y caso de concurrir varios con esta condición, el que resulte más antiguo en el Cuerpo.

Las oposiciones para cubrir las plazas de ascenso y término que se anuncian por este turno se celebrarán en Madrid todos los años y ante un Tribunal compuesto de las mismas personas que forman el de ingreso y de la manera prescrita para éste, a excepción del ejercicio de taquigrafía.

Art. 17. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que sean de la misma categoría los Juzgados que sirvan.

2.º Que lleven, por lo menos, dos años consecutivos desde su posesión en la categoría.

3.º Que obtengan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo previamente a las Juntas directivas de los Colegios de Secretarios a que los solicitantes pertenezcan.

Art. 25. El Secretario más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones del de Gobierno, y si renunciase, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad.

Se entenderá más antiguo para este efecto el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo Juzgado, sin que se le pueda computar la antigüedad que tuviese en otro Juzgado, aunque sea de la misma población, salvo el caso de que haya sido trasladado forzosamente para igualar el número.

Será obligación del Secretario de gobierno

1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca, autorizando con él las legalizaciones que establezcan las leyes.

2.º Formar los estados referentes a la estadística judicial que previene el artículo 248 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales referentes a asuntos del Juzgado.

3.º Conservar en su Secretaría, enlegajados y rotulados por orden de materias, los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren a los Jueces auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito y las órdenes circulares y comunicación de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales y los resguardos de los depósitos.

4.º Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativas a asuntos gubernativos del Juzgado.

Art. 27. Interin el número de Secretarios no quede reducido en cada Juzgado al que determina el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de junio de 1911, el de gobierno estará exceptuado del servicio de lo criminal en la siguiente proporción: en el que haya dos Secretarios, propinará en dos quintas partes de dicho servicio; en donde hubiera más de dos, en una quinta parte hasta que se amorticen las vacantes.

No disfrutarán de ninguna otra excepción, salvo el servicio de guardia en las poblaciones en que se halle establecido de una manera permanente; pero reducido el número de Secretarios a dos en los Juzgados en que señala el mencionado artículo, todo el servicio de lo criminal, incluso el de guardia, se prestará alternativamente entre los dos Secretarios.

Art. 32. Los Secretarios se reemplazarán unos a otros en casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento legítimo. Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Secretario único, o siendo más de uno las exigencias del servicio lo dificultaren, será sustituido por el Oficial de Secretaría que venga desempeñando el cargo, y si no lo hubiere, por el Secretario del Juzgado municipal. En los casos de recusación o incompatibilidad se reemplazarán unos a otros y si por cualquier causa esto no pudiera tener lugar serán reemplazados por el Secretario del Juzgado municipal, lo mismo que en los casos de vacante o suspensión.

Art. 35. Los Secretarios judiciales podrán ser separados de sus cargos por cualquiera de las causas que dan lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados.

Podrán promover este expediente:

El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales a que corresponda el Juzgado en que sirva el Secretario.

El Juez de quien fuese auxiliar y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio de Secretarios.

El expediente lo incoará el Juez respectivo cuando no sea él quien lo promueva; en este caso lo tramitará el que lo sustituya legalmente, con audiencia siempre del interesado, del Ministerio Fiscal, y previo el informe de la Junta directiva del Colegio de Secretarios lo elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y ésta a su vez con su informe lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda.

Contra la separación podrá recurrir el interesado ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Art. 46. Cada Juzgado, aunque haya más de uno en la población, tendrá su archivo en el local que habiliten los Ayuntamientos del partido, organizándose en la forma que establece el Real decreto de 29 de mayo de 1911, en el que se conservarán:

1.º Los asuntos ultimados en la Secretaría del Juzgado con diez años de antelación, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 441 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Las causas criminales cuyas sentencias estuviesen completamente ejecutoriadas, las de procesados rebeldes que llevaren veinte años pendiente por no haber sido habidos y las sobreesidas.

3.º Los demás asuntos indeterminados que se hallen conclusos o que lleven diez años paralizados.

Las funciones de Archivero serán desempeñadas por el Secretario de gobierno, quien no tendrá otras facultades que las de busca de los asuntos cuando el Juez lo acuerde, exhibición para cotejos, desgloses de documentos, expedición de testimonios, percibiendo por estos servicios los honorarios que el Arancel establezca. En todos los demás casos intervendrá el Secretario de quien proceda o el que lo hubiere sustituido legalmente.

Art. 54. Las plazas de Oficiales de Secretaría de ascenso y de término, se proveerán en los mismos turnos de traslación y antigüedad establecidos para los Secretarios judiciales.

Art. 55. Los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretaría, así como las oposiciones para cubrir las plazas de superior categoría, se verificarán en esta Corte en el mes de abril, todos los años, ante un Tribunal compuesto de un Magistrado de la Audiencia Territorial, que será Presidente, y de un Abogado Fiscal de la misma, nombrados por el Gobierno; de un Abogado designado por la Junta directiva de su Colegio, y del Decano y Secretario del Colegio de Madrid, ejerciendo este último las funciones de Secretario del Tribunal.

Art. 57. Los Oficiales de Secretaría ingresados en el Cuerpo con arreglo a los Reales decretos de 5 de febrero de 1903 y 1.º de junio de 1911, o los que ingresen en lo sucesivo conforme a las disposiciones del presente, tendrán

asignado en su día los siguientes sueldos: 1.000 pesetas a los de los Juzgados de entrada; 1.500 pesetas los de Juzgados de ascenso; 2.000 pesetas los de Juzgados de término, formándose por el Ministerio entonces el correspondiente escalafón.

Los de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, gozarán de un sobresueldo de 1.000.

Art. 58. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan asignar a los Oficiales los sueldos expresados en el artículo anterior, los Secretarios judiciales tendrán la facultad de auxiliarse de uno o dos Oficiales que ostenten el certificado de aptitud y tengan buena conducta moral, los que después de prestar juramento ante el Juez respectivo quedarán autorizados por delegación de su Jefe para la práctica de las diligencias que determina el artículo 56 del Real decreto de 1.º de junio de 1911. Dichos Oficiales serán retribuidos por el Secretario que les nombre, y su remoción como la propuesta será facultad exclusiva de este funcionario, quien comunicará necesariamente a la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que haya observado durante el desempeño del cargo, quedando sometidos a la disciplina del Colegio.

También estarán sometidos a la misma disciplina los Secretarios de los Juzgados municipales mientras desempeñen el cargo en el de primera instancia, y vendrán obligados a pagar las cuotas del Colegio.

Art. 2.º Se suprimirán, según vayan vacando, las plazas de Repartidores de negocios civiles en las poblaciones donde actualmente existen. Mientras tanto el Repartidor ejercerá todas las funciones que a su cargo corresponden en el repartimiento y en las incidencias del mismo.

Dado en Palacio a tres de abril de mil novecientos catorce.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón.

(Gaceta 8 abril 1913.)

SECCION QUINTA

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día 25 del actual, a las once en punto de dicho día, se celebrará segunda pública subasta en el Parque de Intendencia de esta plaza, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 y 54 del Reglamento de contratación vigente, para la contratación de la energía eléctrica necesaria para la conducción y distribución de aguas potables en el Campamento de la Atalaya de San Gregorio de esta plaza, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de diez a doce y de quince a diez y siete, en las oficinas del Establecimien-

to; debiendo presentarse las proposiciones en papel sellado de la clase 11.^a y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial, y resguardado que acredite haber ingresado en la Caja general de depósitos o sus sucursales de provincia el depósito de 102'60 pesetas, importe del cinco por ciento del total en que está calculado el servicio al respecto de 0'45 pesetas el kilovatio hora como precio límite, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto de la subasta.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad con arreglo a lo que previene el artículo cuarenta y ocho de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos cincuenta y cincuenta y uno de dicha ley.

Zaragoza, 9 de abril de 1914.— El Jefe del Detall, Enrique Gascón.— V.º B.º— El Director, Enrique Sanz.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle....., número, con cédula personal núm, de la clase que acompaña, así como también el recibo del último trimestre de la contribución industrial y la carta de pago del depósito hecho de 102'60 pesetas.

Habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en la subasta anunciada para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital con el fin de contratar la energía eléctrica necesaria para la conducción y distribución de aguas potables en el Campamento de la Atalaya de San Gregorio de esta plaza, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a verificar este servicio al precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) el kilovatio hora, sometiéndose, además de las referidas condiciones, al Reglamento de Contratación para el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de agosto de 1909, y disposiciones posteriores.

Zaragoza de de 1914.

(Firma del proponente).

SECCION SEXTA

Alberite.

Durante el presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones ocurridas en la riqueza territorial y urbana, previa la presentación de los documentos que lo justifiquen.

Alberite, 11 de abril de 1914. — El Alcalde, Antonio Sánchez.

Fabara.

Por término de ocho días, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se admiten en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este dis-

trito, previa la presentación de documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, con el fin de confeccionar el apéndice al amillaramiento para el año 1915.

Fabara, 8 de abril de 1914.— El Alcalde, Antonio Latorre.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Cédula de requerimiento.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en expediente tramitado en este Juzgado para exacción por la vía de apremio de las responsabilidades impuestas a Ignacio Polo Bueno y otros por el señor Ingeniero Jefe de Montes de la 5.^a Región por corta de leñas y pastoreo abusivo en el monte Valdetajas, de Monterde, en veintisiete de abril de mil novecientos trece, se requiere por medio de la presente al multado Esteban Sánchez, vecino que fué del referido pueblo de Monterde, para que en el término de quinto día y por ignorarse su paradero haga efectivo en este Juzgado en el papel correspondiente la multa y apremio de setenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos que por dichos conceptos le fue impuesta, y justifique dentro del indicado plazo haber satisfecho la indemnización y demás responsabilidades que le fueran impuestas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ateca, once de abril de mil novecientos catorce.— El Secretario judicial, Luis Muñoz.

Ateca.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el expediente tramitado en este Juzgado para exacción por la vía de apremio de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a José Magaña y otros, vecinos de Berdejo, por roturación en nueve de abril del año último en el monte de Nava, del referido pueblo de Berdejo, se requiere por medio de la presente al multado José Acón Serón, de la presente al multado José Acón Serón, de cuyo domicilio se desconoce, para que en el término de quinto día haya efectiva en el papel correspondiente la multa y apremio de ciento treinta y cinco pesetas que por dicho concepto le fué impuesta, y satisfaga dentro del indicado plazo, con el reintegro y costas del expediente, la indemnización a cuyo pago fué también condenado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ateca, siete de abril de mil novecientos catorce.— El Secretario judicial Luis Muñoz.